

Mérida, Yucatán, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00226716, recibida por dicha autoridad el día diez de junio de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diez de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

"BITÁCORA DE VIAJES, ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN LA QUE SE INCLUYA CANTIDAD DE KILÓMETROS RECORRIDOS DESDE MAYO DE 2015 EN ADELANTE, JUSTIFICACIÓN DEL VIAJE, Y EL LUGAR AL QUE SE TRASLADARON."

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, que mediante sesión celebrada el día veintitres de junio del año en curso, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, confirmó emitiendo resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DEL ABOGADO JORGE ENRIQUE RIVERO AGUILAR, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO EN RELACIÓN CON PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL C. FERNANDO NOVELO NOVELO EN SU SOLICITUD CON FOLIO INFOMEX 00226716, EN VIRTUD DE QUE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE DERECHO A FIN DE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO

SE ENCONTRÓ EN LA MISMA, LA BITÁCORA DE VIAJES, ENTRADAS Y SALIDAS RELATIVA AL VEHÍCULO MODELO: RAM1500 2001, MARCA DODGE, COLOR: ROJO, PLACAS: YZG-7912 Y NÚMERO DE INVENTARIO: 35831, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; ASÍ COMO EL VEHÍCULO MODELO: YARIS 2007, MARCA: TOYOTA, COLOR: GRIS, PLACAS YZG-7871 Y NÚMERO DE INVENTARIO: 98417, DEL PERIODO DE MAYO A JUNIO DE DOS MIL QUINCE Y DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JULIO AL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE."

TERCERO.- En fecha siete de julio del año que transcurre, el C. [REDACTED], interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...LA RESPUESTA QUE SE SOLICITÓ NO HA SIDO ENTREGADA COMPLETA NI ADECUADAMENTE..."

CUARTO.- Por auto de fecha once de julio del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionado Ponente, al Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al

mismo.; asimismo, toda vez que el particular no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó por una parte, que las notificaciones se efectuarían mediante los estrados de este Organismo Autónomo, y por otra, a través de los correos electrónicos que proporcionare en su caso.

SEXTO.- En fecha catorce de julio del presente año, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Transparencia compelida y mediante los estrados de este Instituto al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de agosto del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha catorce de julio del propio año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se desprendió que mediante oficio de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia compelida hizo del conocimiento del impetrante que la información que solicitare se encontraba a su disposición, remitiendo dicha información a los autos del presente expediente en un disco magnético; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al particular de las constancias y CD, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a las partes, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el día veinticuatro de agosto del año que transcurre, en razón que el término concedido a la recurrente feneció sin que esta realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y

se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día diez de junio de dos mil dieciséis, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la información inherente a: *"Bitácora de viajes, entradas y salidas de los vehículos asignados a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se incluya: a) cantidad de*

kilómetros recorridos desde mayo de dos mil quince en adelante, b) justificación del viaje, y c) el lugar al que se trasladaron."

En relación a la información peticionada, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisficaría el interés del particular. La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la **Política para la Administración del Parque Vehicular**, emitida en el mes de diciembre de dos mil once, que tiene por objeto establecer las disposiciones para la adquisición, asignación, uso, control y resguardo de los vehículos de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), que se encuentran al servicio de sus dependencias, para la adecuada administración y aprovechamiento del parque vehicular, considera como bitácora de un automóvil el documento donde se registran los detalles de las actividades realizadas por las dependencias de la UADY con los vehículos en función de sus necesidades, previa solicitud, justificación y análisis; por lo que, tratándose de la bitácora de uso de vehículo, se advertirían características como: la dependencia que tiene a disposición el vehículo, el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado (inicial) y el kilometraje que reporta una vez que se empleó (final), la fecha en la que fue usado, el fin para que fue utilizado y el destino, el nombre de quién lo manejó, entre otros.

Asimismo, si bien, el particular precisó como periodo de inicio de la información que es de su interés conocer, el mes de mayo de dos mil quince, no indicó hasta que fecha desea conocer dicha información, pues señaló que desea obtener los relativos al mes de mayo de dos mil quince en adelante, por lo que se entenderá que los datos que desea obtener son los que se hubieren generado hasta la fecha de su solicitud, es decir, al día diez de junio de dos mil dieciséis, respecto **a todos los vehículos que se encuentre al servicio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.**

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener consiste en: *"Bitácora de viajes, entradas y salidas de los vehículos asignados a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se incluya: a) cantidad de kilómetros recorridos, b) justificación del viaje, y c) el lugar al*

que se trasladaron, que se hubiera generado del primero de mayo de dos mil quince hasta el diez de junio de dos mil dieciséis.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00226716, recibida por dicha autoridad el día diez de junio de dos mil dieciséis, con base en la información que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho, y de conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día siete de julio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio, por una parte, ordenó la entrega de información de manera incompleta, y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información solicitada, resultando procedente en términos de la fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco

jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En lo que respecta a la información peticionada por el ciudadano, inherente a: "Bitácora de viajes, entradas y salidas de los vehículos asignados a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se incluya: a) cantidad de kilómetros recorridos, b) justificación del viaje, y c) el lugar al que se trasladaron, que se hubiera generado del primero de mayo de dos mil quince hasta el diez de junio de dos mil dieciséis", con fundamento en los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permite conocer el uso que se les da a los vehículos asignados, garantizándose con ello, que los recursos destinados al Sujeto Obligado sean utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área de Transparencia que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

5. FACULTAD DE DERECHO;

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SE CLASIFICAN EN:

2. FACULTADES.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO EDUCACIÓN CONTINUA;

ARTÍCULO 60.- LA UNIVERSIDAD IMPARTIRÁ ENSEÑANZA EN LOS TIPOS SIGUIENTES:

B) SUPERIOR, EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO.

LAS DEPENDENCIAS EN LAS QUE SE IMPARTAN ESTUDIOS DE POSGRADO TENDRÁN EL CARÁCTER Y LA DENOMINACIÓN DE FACULTAD.

CUANDO EL POSGRADO SEA IMPARTIDO POR MÁS DE UNA DEPENDENCIA, TENDRÁ EL CARÁCTER DE INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

2.- LAS FACULTADES CON:

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

...

XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

..."

Asimismo, las Políticas para la Administración del Parque Vehicular de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"1. OBJETIVO:

ESTABLECER LAS DISPOSICIONES PARA LA ADQUISICIÓN, ASIGNACIÓN, USO, CONTROL Y RESGUARDO DE LOS VEHÍCULOS DE LA UADY QUE SE ENCUENTRAN AL SERVICIO DE SUS DEPENDENCIAS PARA ASEGURAR LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR.

2. ALCANCE: ESTA POLÍTICA ES APLICABLE EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA UADY QUE TENGAN A SU SERVICIO VEHÍCULOS OFICIALES.

3. DEFINICIONES:

...

PARQUE VEHICULAR: TOTALIDAD DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LA UADY.

...

VEHICULO OFICIAL: MEDIO DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE LA UADY.

...

7. POLÍTICA

7.1 EN GENERAL:

7.1.1 TODOS LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEBERÁN ADQUIRIRSE Y ASIGNARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES OPERATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS, PREVIA SOLICITUD, JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS QUE PARA EL EFECTO REALICE SU TITULAR.

...





De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de diversas dependencias realiza las funciones de docencia, investigación, difusión y servicios, entre las cuales se encuentra la **Facultad de Derecho**.
- Que se entiende por **Facultades**, aquellas dependencias en las que se imparte educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, así como educación continua.
- Que las Facultades para su funcionamiento contarán con un **Secretario Administrativo**, que entre sus facultades y obligaciones, ejercerán las que le asigne el Director de la UADY.
- Que entre las **atribuciones del Secretario Administrativo** se encuentra la emisión de los resguardos de vehículos oficiales.
- Que considera **vehículo oficial**, el medio de transporte propiedad de la UADY.

- Que los vehículos oficiales deberán llevar una **Bitácora de Uso**, que deberá ser firmada por las personas que los utilicen, y ser entregadas **mensualmente** al Secretario Administrativo.
- La Bitácora de Uso de Vehículo, se sujeta a un instructivo de llenado, con las siguientes características: 1. Dependencia, 2. Datos del vehículo, 3. Resguardarte, 4. Fecha, 5. Usuario, 6. Actividad a realizar, 7. Kilometraje, en sus apartados de Inicial y Final, Gasolina, Firma del conductor y Observaciones.

En mérito de lo anterior, se colige que para el funcionamiento de las dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, en específico de la Facultad de Derecho, contará con un **Secretario Administrativo**, quien tiene bajo su responsabilidad la emisión de los resguardos de los vehículos oficiales, es decir, es el encargado de elaborar y llevar a cabo su propio programa de mantenimiento vehicular, a través de una Bitácora de Uso de Vehículo, que deberá ser firmada por las personas que utilicen los automóviles asignados a dicha dependencia, que entre sus características contendrá las siguientes: a) la dependencia que tiene a su disposición el vehículo, b) los datos de la unidad, como la marca, modelo, color, los números de placas y de inventario, c) nombre de la persona que firma el resguardo, d) la fecha en que se tomó en uso el vehículo, e) la persona que conducirá el automotor, f) **el motivo por el cual se está utilizado, indicando claramente el destino**, g) **el kilometraje inicial y final del recorrido, con la marca que señala el odómetro desde su adquisición hasta el final del recorrido**, h) el registro del combustible al inicio y final de su uso, i) la firma del conductor para ratificar la información proporcionada en la bitácora, y j) las observaciones sobre cualquier irregularidad o falta que presente la unidad, entre otros; y toda vez que en la especie, el Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al marco jurídico anteriormente plasmado, es a quien mensualmente le serán entregadas las bitácoras de uso de vehículos, es inconcuso que en caso de haberse emitido la *Bitácora de viajes, entradas y salidas de los vehículos asignados a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se incluya: a) cantidad de kilómetros recorridos, b) justificación del viaje, y c) el lugar al que se trasladaron, que se hubiera generado del primero de mayo de dos mil quince hasta el diez de junio de dos mil dieciséis*, detenta la información que es del interés del particular obtener; dicho en otras palabras, el Área de Transparencia que por sus funciones y atribuciones es el

competente para conocer la información solicitada por el impetrante es: **el Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por el Área de Transparencia para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00226716.

De las constancias que la Unidad de Transparencia constreñida adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se advierte que en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en base a la respuesta que le fuere propinada por el Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho de la UADY, quien resultó ser el Área de Transparencia competente para conocer de la información petitionada, ordenó poner a disposición del impetrante diversas constancias remitidas por la competente, y a su vez, informó la inexistencia de parte de la información, acorde a lo manifestado por el Área respectiva, misma que fuere confirmada por la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante sesión extraordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, del análisis efectuado a la respuesta que fuera puesta a disposición del C. [REDACTED], se desprende en primera instancia, que ésta consiste en las bitácoras de uso de tres vehículos, que de conformidad a lo argüido por el Área responsable, son los que se encuentran bajo el resguardo de la Facultad de Derecho de la UADY, consistentes en los modelos RAM1500, YARIS 2007 y AVEO 2016, en los inventarios marcados con los números 35831, 98417 y 140929, respectivamente.

Continuando con el estudio de las documentales en cita, se advierte que el Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho, para el caso del vehículo modelo YARIS 2007, proporcionó las bitácoras correspondientes al periodo del once de agosto de dos mil quince al diez de junio de dos mil dieciséis; en lo relativo al automotor modelo RAM1500, puso a disposición del particular las comprendidas del veintidós de junio de dos mil quince al trece de junio de dos mil dieciséis, y finalmente, en lo que respecta al AVEO 2016, las que abarcan del catorce de marzo al diez de junio de dos mil dieciséis; resultando que en todas éstas, la información petitionada por el

impetrante se encuentra en los rubros que ostentan, en específico, en los denominados: "ACTIVIDADES A REALIZAR" y "KILOMETRAJE" con los apartados "INICIAL" y "FINAL", toda vez, que de acuerdo al "ANEXO II" de la Política para la Administración del Parque Vehicular, el primero consiste en indicar el motivo por el cual se está usando el vehículo, indicándose claramente el destino, y el segundo, en indicar el kilometraje inicial y final recorrido, es decir, la marca registrada por el odómetro desde su adquisición hasta su entrega; por lo tanto, se alude que los datos sí corresponden a los peticionados por el impetrante.

No obstante lo anterior, si bien, el Área competente entregó las bitácoras de viajes, entradas y salidas de los vehículos asignados a la Facultad de Derecho en los periodos previamente señalados, toda vez, que el particular petitionó la información que se hubiera generado del primero de mayo de dos mil quince hasta el diez de junio de dos mil dieciséis, se vislumbra que éstas no fueron entregadas en su totalidad, ya que en lo que atañe a los vehículos modelos RAM1500 y YARIS 2007, manifestó no contar con la información correspondiente del primero de mayo al veintiuno de junio de dos mil quince y del mes de mayo al mes de junio del referido año, respectivamente, en razón que la administración de la Facultad de Derecho a la que pertenece entró en función el día primero de julio de dos mil quince, circunstancias que desde luego causa incertidumbre y confusión al impetrante, pues en lo que atañe a las bitácoras del vehículo RAM1500 con número de inventario 35831, sí proporcionó parte del registro realizado en el mes de junio de dos mil quince, que según su dicho no lo recibió en razón del cambio de administración; lo anterior, en adición a que el cambio de administración no impide que la autoridad no detente la información, pues la normatividad es clara al indicar que las autoridades deben de recibir y transferir los archivos cuando terminen su gestión; por lo tanto, la manifestación argüida por la competente no se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, en lo que respecta a la confirmación de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, es dable indicar que no se cumplió cabalmente con lo previsto en la legislación, se dice lo anterior, toda vez en primera instancia, omitió cumplir con la obligación señalada en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado podrá ordenarse su realización, o bien, señalar por qué no puede

elaborarse, por lo que, debió haber indicado que dicha información no puede generarse señalando motivadamente las causas, y no únicamente ceñirse a lo indicado por el Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho, esto aunado a que tampoco garantizó acorde a lo establecido en el ordinal 139 de la Ley en cita, la búsqueda exhaustiva de la información, ni mucho menos acreditó haber cumplido con las características de tiempo, modo y lugar, pues fue omisa con respecto al periodo comprendido del primero de mayo de dos mil quince al mes de febrero de dos mil dieciséis.

Finalmente, en lo que atañe al vehículo AVEO 2016, se desprende que el Área competente, no remitió las bitácoras comprendidas del primero de mayo de dos mil quince al mes de febrero de dos mil dieciséis, pues no se desprende manifestación alguna a través de la cual hubiere arguido su existencia ni la falta de ésta en sus archivos.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, pues de la declaración de inexistencia que hiciere de las bitácoras de uso de los vehículos RAM1500 y YARIS2007, correspondiente al periodo del primero de mayo al mes de junio de dos mil quince, en razón de haber entrado en funciones la administración el primero de julio del propio año, causó incertidumbre y confusión al particular sobre la existencia o no de la información en sus archivos, toda vez que proporcionó las respectivas del mes de junio de dos mil quince del último de los vehículos señalados; asimismo, en lo que respecta a la resolución emitida por el Comité de Transparencia, si bien confirmó la inexistencia de la información, no motivó su dicho de conformidad a lo establecido en el artículo 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es así, pues omitió precisar las causas por las cuales la información no fue susceptible de generarse, omitiendo garantizar su dicho, de conformidad a lo establecido en el diverso 139 de la Ley de referencia, y finalmente, en lo que respecta a las bitácoras del AVEO 2016, comprendidas del primero de mayo de dos mil quince al mes de febrero de dos mil dieciséis, el Área competente fue omisa en declarar su existencia o inexistencia en sus archivos, coartando al particular su derecho de acceso a la información, dejando insatisfecha su pretensión.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta

de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00226716, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- 1) **Requiera al Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: *"Bitácora de viajes, entradas y salidas de los vehículos asignados a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se incluya: a) cantidad de kilómetros recorridos, b) justificación del viaje, y c) el lugar al que se trasladaron, que se hubiera generado del primero de mayo de dos mil quince hasta el diez de junio de dos mil dieciséis"*, **adicional a la que fue analizada** y la entregue, o en su caso declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- 2) **En el supuesto que el Área Administrativa declare la inexistencia de la información, el Comité de Transparencia** deberá garantizar que la información es inexistente en los archivos del Sujeto Obligado acreditando haber realizado su búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad en lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como deberá indicar motivada y fundadamente las causales por las cuales le fue imposible generar dicha información, de conformidad a lo establecido en el diverso 138, fracción III, de la Ley en comento.
- 3) **Ponga a disposición del recurrente** en la modalidad peticionada, la información inherente a: I) las bitácoras de uso de los vehículos modelos: **AVEO 2016, YARIS 2007 y RAM1500**, que abarcan los periodos correspondientes: **del catorce de marzo al diez de junio de dos mil dieciséis, del once de agosto de dos mil quince al diez de junio de dos mil dieciséis, y del veintidós de junio de dos mil quince al trece de junio de dos mil dieciséis, respectivamente**; II) la información que le hubiere remitido el Área Administrativa referido en inciso 1) que precede, y III) en el caso de actualizarse lo previsto en el inciso 2), la resolución que hubiere emitido el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a lo establecido;
- 4) **Notifique** dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho, y
- 5) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, que por una parte, ordenó la entrega de información de manera incompleta, y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información solicitada, emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

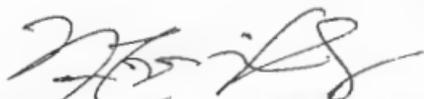
Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV